



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-2
11 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00921-00
Solicitante: Gustavo Adolfo Torres Duarte
Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001310300520210024500
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 11 de enero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-1612 de 24 de noviembre de 2022, esta corporación dispuso el archivo de la vigilancia judicial de la referencia, así como la compulsión de copias con fines disciplinarios con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar respecto de la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, acto administrativo que fue comunicado a los intervinientes en debida forma el día 12 de diciembre de 2022.

La decisión fue adoptada con fundamento en que i) mediante auto de 15 de noviembre de 2022, el despacho judicial encartado resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de 25 de agosto de esa anualidad e igualmente, negó las medidas cautelares de secuestro; ii) ello permitió colegir que, si bien la actuación se surtió con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente de la vigilancia judicial, el día 10 de noviembre de 2022, lo cierto es que el funcionario judicial emitió la providencia dentro del término de diez días consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, una vez el expediente ingresó al despacho, y iii) se avizoró que entre la fecha de presentación de la solicitud del peticionario y su pase al despacho, transcurrieron 44 días, término que superaba el plazo legal señalado en el artículo 109 ibidem, sustento este último que motivó la compulsión de copias con fines disciplinarios.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de diciembre de 2022, el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, solicitante de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1612 de 24 de noviembre de 2022, y manifestó en síntesis que: i) su solicitud recayó, además de la mora en que se hallaba incurso el despacho de resolver al recurso de reposición interpuesto, en la falta de estudio por parte del juez respecto de las solicitudes y asuntos puestos en su conocimiento, así como la renuencia del despacho en remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades; ii) en ese sentido, aseveró el recurrente que la decisión, cuya reposición persigue, no hizo alusión a argumentos que permitieran explicar la demora del despacho y tampoco señaló (...) *“explicaciones que justifiquen por qué no se imprimió el impulso en términos de eficacia, integridad y prontitud en el levantamiento de las medidas cautelares, y/o con la REMISIÓN efectiva del proceso a la Superintendencia de Sociedades.”*

para la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial el despacho no había dado acceso al expediente a través de ninguna plataforma, situación que imposibilitaba conocer las actuaciones surtidas al interior del proceso; iii) en sentir del quejoso, la corporación no estudió la totalidad de argumentos expuestos en la solicitud, específicamente lo relacionado con (...)”*las acciones y/o decisiones desplegadas y tomadas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena respecto de embargos al concursado como del cumplimiento de la solicitud de remisión a la Superintendencia de Sociedades*”(...).

Con sustento en los argumentos expuesto, solicitó el recurrente que se revoque el numeral primero de la resolución CSJBOR21-1612 de 24 de noviembre de 2022 y en su lugar se ordene al Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, lo siguiente:

“LEVANTAR por ministerio de la ley las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias y de bienes no sujetos a registro que hayan sido practicadas respecto del demandado GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE.

ENTREGAR, a través de los mecanismos procesales más expeditos, los recursos retenidos a GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE. – EN REORGANIZACIÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.988, con ocasión a la práctica de las medidas de embargo.

EMITIR los oficios que resulten necesarios para el cumplimiento de la solicitud anterior.

REMITIR EL PROCESO 2021-00245 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dejando a órdenes del Juez del concurso el cuaderno las medidas cautelares que continúen vigentes.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1612 de 24 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Adujo el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-1612 de 24 de noviembre de 2022, y manifestó en síntesis que esta corporación omitió realizar un estudio completo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por él promovida, dado que no hubo pronunciamiento expreso sobre los argumentos relativos a la presunta carencia de estudio de fondo de las solicitudes promovidas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, por parte del juez, así como de la tardanza en la remisión del expediente de marras a la Superintendencia de Sociedades.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adoptó el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y estableció en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

En ese sentido, debe señalarse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia tuvo como objeto la presunta mora en la que se encontraba el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada del aquí quejoso, tal y como lo deja ver el cuerpo del mensaje de datos de fecha 4 de noviembre de 2022, a cuyo tenor:

(...) me permito solicitar amablemente impulso procesal al recurso y solicitudes que mi apoderada Dra. Maira Amézquita, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un mes en que fue radicado y su Despacho no emite el respectivo pronunciamiento, perjudicándome notoriamente pues de ello depende poder controvertir el crédito ejecutado bajo el número de la referencia ante la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, el mantener las cuentas bancarias embargadas y con medidas cautelares vigentes ha afectado notablemente mi flujo de caja al llegar al extremo de no poder pagar nómina de personal, aunado a que se acerca diciembre y el pago de las correspondientes primas de ley. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Nótese que, distinto a lo planteado por el recurrente, su solicitud recayó únicamente sobre la mora en la que se encontraba el despacho judicial en comento en resolver el recurso de reposición y no, como lo aseveró, respecto de la presunta carencia de estudio de fondo de los memoriales presentados al interior del proceso judicial y de la tardanza en remitir el expediente de marras a la Superintendencia de Sociedad, argumentos todos estos que solo se invocaron en el recurso de reposición que convoca la atención de la sala, constituyéndose así en hechos nuevos y situaciones que, como se ha dicho, no se advirtieron en la solicitud primigenia y que no conformaron el objeto del requerimiento efectuado a través del auto CSJBOAVJ22-846 del 9 de noviembre de 2022.

De esa manera, fuerza señalar que no puede pretender el quejoso que se adopten decisiones sobre aspectos que simplemente no formaron parte de la causa administrativa

en cuestión y sobre los cuales no se realizaron cuestionamientos a lo largo del trámite administrativo, de suerte que la decisión adoptada por esta corporación a través de la Resolución No. CSJBOR22-1612 de 24 de noviembre de 2022 se dio con estricto apego al debido proceso administrativo y a los principios de audiencia y defensa propios del procedimiento administrativo.

Huelga señalar que el recurso de reposición no es un mecanismo para traer a colación nuevas situaciones que no constituyeron las causa petendi y aun menos se configura como una oportunidad para sanear omisiones argumentativas que debieron ser puestas de presente al inicio de la actuación administrativa, así como tampoco puede esperarse que la autoridad administrativa revoque una decisión en contravía de las prerrogativas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función administrativa en Colombia, las que además son observadas en estricto sentido por esta seccional.

De otro lado, aún si en juicio de discusión se tuviera que los planteamientos del recurrente hubieran sido formulados oportunamente en su solicitud, no sería posible para esta corporación realizar pronunciamiento al respecto, pues es claro que lo que se busca es cuestionar la decisión judicial adoptada por el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena en el proveído del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se desataron las medidas cautelares deprecadas al interior del proceso ejecutivo No. 2021-00245-00, pues el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, como se fue señalado en precedencia, está instituido para la verificación del cumplimiento estricto de términos judiciales por parte de los servidores judiciales, cuando sean advertidos presuntos sucesos de mora judicial presente, sin que pueda tener injerencia esta corporación en asuntos de fondo que rodean la litis y aún menos, suplir las cargas procesales de las partes, terceros y demás sujetos con interés directo e indirecto en las resultas del proceso judicial.

Al respecto, resulta imperioso señalar que el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por tanto, es claro que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar el incumplimiento o no de términos judiciales que se desprenda de la acción u omisión de los servidores judiciales, de manera que, como se ha dicho, las situaciones de mora pasada serán del margen disciplinario, potestad además que no ostentan los consejos seccionales de la Judicatura.

En ese sentido, vale la pena señalar que en aquellos casos en los que se observen acciones u omisiones por parte de los servidores judiciales en el trámite de los procesos

judiciales, relativos al cumplimiento de términos procesales, la consecuencia directa consistirá en la imposición de los correctivos contemplados en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esto es la resta de un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, correctivo que procede cuando el servidor judicial ostente el cargo en propiedad.

De otra arista, del estudio realizado en la decisión administrativa cuya censura se pretende, se coligió que entre la fecha de presentación del recurso de reposición (objeto de la solicitud) y el pase al despacho del expediente para su resolución, transcurrieron 44 días, término que sin duda supera el plazo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual preceptúa con claridad que el secretario deberá insertar inmediatamente al expediente los memoriales que sean presentados y procederá a su ingreso al despacho para que el juez se pronuncie, lo que debe suceder dentro de los 10 días siguientes a la actuación secretarial, de conformidad con el artículo 120 ídem.

Así pues, se concluyó que si bien transcurrieron 44 días entre la fecha de presentación del recurso y su resolución, lo cierto es que el proveído del 15 de noviembre de 2022 fue dictado por el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena dentro de la oportunidad prevista en el artículo 120 del CGP, de manera que no se encontró motivo para imponer correctivos respecto del funcionario judicial; sin embargo, sí se dispuso la compulsión de copia con fines disciplinarios para la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del despacho judicial, pues fue claro que no cumplió el término establecido en la norma para efectuar el pase al despacho.

Corolario de lo anterior, encuentra esta corporación que los argumentos planteados por el recurrente no están llamados a prosperar, pues carecen de asidero fáctico y jurídico, de manera que resulta imperioso confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-1612 de 24 de noviembre de 2022, tal y como se dispondrá.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

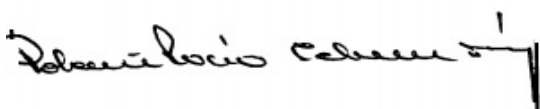
III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-1612 de 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, al señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, conforme a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta
M.P. PRCR/KYBS